



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA PIÑEROS MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00225 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); sin embargo, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 22 de octubre de 2019² se notificó al demandado el 18 de enero de 2022 (índice 11, SAMAI), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 07 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que el ente territorial demandado, presentó memorial a través del canal digital del juzgado, el día 1 de marzo de 2022³, contestación que fue presentada dentro del término; en tal sentido, se tendrán por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el demandado MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, formuló las excepciones de **Falta de Legitimación por Pasiva, Inexistencia de los elementos constitutivos de la relación laboral, coordinación de actividades en**

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² (fl. 57 y 58 expediente digitalizado, índice 2 plataforma SAMAI)

³ Plataforma Tyba, actuación: CONTESTACION DEMANDA 3/02/2022, archivo de nombre: 12AGREGARMEMORIAL.PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contratos de prestación de servicios no configura relación laboral, buena fe de la administración y prescripción, advierte el despacho que de las excepciones formuladas no está dentro de las designadas excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P.; no obstante, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, algunas de las excepciones propuestas se ha, contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las mismas.

2.1. TRAMITE SURTIDO

Como se indicó en precedencia, por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (índice 13, SAMAI) término dentro del cual la parte actora se pronunció⁴.

2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En cuanto a la excepción propuesta, ha sido reiterada la postura asumida por ésta Juzgadora; lo anterior obedece a que en varias oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, *i)* la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y *(ii)* la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁵.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Si bien al proponer la excepción de falta de legitimación en la causa, el Municipio de Villavicencio, no especificó si se refería a la de hecho a material, de los fundamentos expuesto se desprende inequívocamente que pretende salvar su responsabilidad en el

⁴ Actuación: Agregar Memorial, índice 14 samai.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reconocimiento del derecho sustancial reclamado por la parte actora, por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

2.2.2. Prescripción.

Se ha reiterado por el Despacho que la misma no se trata propiamente de una excepción, sino de un presupuesto de las pretensiones; lo anterior teniendo en cuenta que en el presente proceso precisamente lo que se debate es el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y es esa la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción; así las cosas, vemos que está encaminada a atacar la pretensión y no el ejercicio de la acción, siendo una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, la cual se resolverá en la sentencia; por lo anterior, se declara no probada la excepción propuesta y al no advertirse configuración de alguna que deba declararse de oficio, resulta procedente continuar con el propósito de esta audiencia.

3. PODERES

La parte actora radico memorial de poder y renuncia del mismo, esto es, le concedió poder al abogado VLADIMIR ESTRAA OSORIO (índice 8 y 9, SAMAI); quien luego debió presentar renuncia al mismo (índice 10); luego, se radica nuevo poder otorgado por la actora ROSALBA PIÑEROS MARTINEZ, a la litigante LAURA CAROLINA CARRILLO CRUZ (índices 15 y 17 ibidem); en tal sentido, se reconocerá personería a la abogada LAURA CAROLINA CARRILLO CURZ, para que actúe como apoderada de la demandante.

Igualmente, con la contestación de la demanda, se allego escrito de poder, conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, a la togada YOLIMA PEDREROS CARDENAS (fl. 19 escrito contestación), por ende, se reconocerá personería jurídica a la togada.

4. FIJACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Dando aplicación al principio de celeridad y de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría publicará el link con antelación en la plataforma SAMAI y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Abstenerse de decidir por el momento, frente a las excepciones de *Falta de Legitimación por Pasiva y Prescripción*, formuladas por la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería a las abogadas LAURA CAROLINA CARRILLO CRUZ y YOLIMA PEDREROS CARDENAS, para que actúen como apoderadas de la parte demandante y demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes a ellas conferidos.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, el **26 de enero de 2023, a las 2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaria publicará el link con antelación en la plataforma SAMAI y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59143662bee0417c49e40feb666957452955a2fc6bd3d5787dfee5cc5ed881f6**

Documento generado en 05/09/2022 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>